

16 de mayo, de 1996,

Licenciada
DAYSI E. SANCHEZ B.
Ciudad.

Estimada Licenciada:

Hemos recibido su respetuosa Nota s/n, fechada 2 de mayo del año que decurre, mediante la cual plantea interrogante en torno a aspectos relacionados con el derecho de jubilación de educadores que han laborado en escuelas particulares. Sobre el particular se nos consulta lo siguiente:

"Qué derecho o bajo qué régimen puede optar por la jubilación un educador con diez (diez) (sic) años de servicio en la educación pública y que ha sobrepasado los dieciocho años de servicios en las particulares?"

Señala usted que la situación indicada, se encuentra regulada por la Ley Nº.47 de 1948 (1946 es lo correcto), reformada por la Ley Nº.34 de 11 de julio de 1995; es evidente que el asunto expuesto es una solicitud de consulta por un particular, la cual deploramos no poder absolver por razones ceñidas a claras normas constitucionales y legales.

Ciertamente, la Constitución Política, en su artículo 217, numeral 5, atribuye al Ministerio Público la función de asesor jurídico de los funcionarios administrativos, mientras que el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, asigna la mencionada competencia al Procurador de la Administración en asuntos relacionados con "determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que debe seguir". Estas normas, a su vez, están íntimamente vinculadas a los artículos 348, numeral 4, que exige este requisito; y el 346, numeral 6, ambos del Código Judicial. El último numeral mencionado requiere, además, que la consulta se acompañe del criterio jurídico emitido por el departamento o asesor de la entidad pública sobre el punto en consulta.

Esta es la regulación jurídica y delimitación fijada a la función asesora que ejerce este Despacho. Sin embargo, si usted considera que el asunto sometido a consideración afecta

directamente a su representado y tiene un reclamo o inconformidad que dirigir contra un funcionario público puede acercarse a la Sección respectiva de esta Institución e interponer una queja, con fundamento en el artículo 346 numeral 7 del Código Judicial, la cual atenderemos gustosamente una vez sea presentada.

De manera respetuosa y sin otro particular, me suscribo de usted.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración.

AMdeF-22-hf.